

Señor

ALVARO CARRENO CASTANEDA

alvaro68.carreno@gmail.com

KR 103 16 F 13

Bogotá D.C.

Decisión empresarial No.1635026 emitida el día 14 de abril de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No.1704462 del día 7 de abril de 2025**ANTECEDENTES.**

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

USUARIO ALVARO CARRENO CASTANEDA REPORTA BARRIDO DEFICIENTE DURANTE LA LIMPIEZA EN EL SECTOR C.C 79134762 QTH KR 103 NO 16 F 13 TEL 3208781519 B LA LAGUNA FONTIBON LOCALIDAD FONTIBON ALCANCE AL PQRS 1704295

CONSIDERACIONES.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, se tiene que de acuerdo con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, a la fecha se encuentra en trámite el PQRS 1704295, donde se dará respuesta a la queja presentada sobre la prestación del servicio operativo de barrido y limpieza.

De acuerdo con lo anterior la presente se tomará como una petición reiterativa, y una vez se de repuesta al PQRS 1704295, se entenderá atendida la misma, lo anterior ya que; el usuario no manifiesta pretensiones adicionales.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."

DECISIÓN.

Se informa que la queja presentada frente al servicio de barrido será atendida mediante el PQRS 1704295.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, **No** proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el 14 de abril de 2025.

Notifíquese



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: agarcia